



DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DE

LOTERÍA NACIONAL EN PROCESO DE FUSIÓN

(ANTES PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA)

Siendo las dieciocho horas del veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en la sala de juntas de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de Lotería Nacional en proceso de fusión (antes Pronósticos para la Asistencia Pública), ubicada en el piso 11 de Avenida Insurgentes Sur número 1397, Colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03920, en la Ciudad de México, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia (Comité) de la mencionada entidad para celebrar la Décima Sexta Sesión Extraordinaria, en la que la Lic. Areli Vega Miranda, Subdirectora General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta de este órgano colegiado (Presidenta), dio comienzo bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Presentación y, en su caso, aprobación del orden del día.
- III. Confirmación, modificación o revocación de las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP, tercer trimestre 2020.
- IV. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000036620.
- V. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000040520.

I. Lista de Asistencia.

En cumplimiento al primer punto del orden del día, la Presidenta dio la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia de Lotería Nacional en proceso de fusión (antes Pronósticos para la Asistencia Pública) presentes: Lic. Marcos Ángel Salazar Sierra, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control designado a través del oficio 06/810-1/0753/2019 como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su carácter de Vocal "B", el Lic. Ulises Oliver Madin Martínez, Gerente de Servicios Generales y Coordinador de Archivos, como Vocal "A" y la Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís, Secretaria Técnica (Secretaria).

Acto seguido, la secretaria da cuenta de los comparecientes a la presente sesión, verificando que existe el *quórum* conforme a lo estipulado en el numeral 54 de las "BASES PARA LA



INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA”.

Acuerdo Primero: Con fundamento en los preceptos señalados en el párrafo que antecede, el Comité determina que existe el *quórum* para celebrar la Décima Sexta Sesión Extraordinaria.

II. Presentación y aprobación del orden del día.

La Secretaría puso a consideración de los miembros presentes la aprobación del orden del día, por lo que sus miembros tomaron el siguiente acuerdo:

Acuerdo Segundo: El Comité de manera unánime acuerda aprobar el orden del día de la presente sesión.

III. Confirmación, modificación o revocación de las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP, tercer trimestre 2020.

En cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Gerencia de Recursos Materiales, mediante el oficio número G.R.M./10/20-03/2020, remitió versiones públicas del pedido 029-2020 correspondiente al segundo trimestre, así como los pedidos y contratos celebrados en el tercer trimestre del año 2020, por contener datos personales con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

En este sentido, es de total importancia señalar que, en relación con los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,



la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

De lo anterior, se desprende que los artículos 6 y 16 Constitucionales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En seguimiento a lo anterior, cabe referir que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP dispone que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En este sentido, se considerará como **dato personal** a toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología, estado de salud, vida sexual, entre otros.

En ese sentido, los datos personales que se testaron de los pedidos y contratos fueron:

- ❖ Nombre de personas físicas;
- ❖ Firma;
- ❖ RFC;
- ❖ CURP;
- ❖ Domicilio;
- ❖ Teléfono particular.



- ❖ Correo electrónico, y
- ❖ Plano arquitectónico.

A continuación se analizará cada uno de los datos antes referidos:

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo cual debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma o rúbrica de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, de esta manera, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: Clave alfanumérica de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP y al Criterio 19/17 emitido por el Pleno del INAI.

Clave Única Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, con base en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y en el Criterio 18/17 emitido por el Pleno del INAI.

Domicilio de particular(es): En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número de teléfono fijo y celular: Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP

Correo electrónico: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para



un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por otra parte, es oportuno indicar que la Gerencia de Recursos Materiales indicó que en el contrato 036-2020, además de los datos personales clasificados, también se testó el **plano arquitectónico** porque puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, por un periodo de 5 años, con fundamento en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y el Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales).

En este orden de ideas, la LGTAIP dispone lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

Por su parte, la LFTAIP establece lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

Por otra parte, los Lineamientos generales disponen lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

De los preceptos antes citados, se advierte que podrá considerarse como información reservada, en entre otra, aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por otra parte, para actualizar la causal de reserva en estudio, el artículo 104 de la LGTAIP establece que se deberá realizar la prueba de daño correspondiente, en los términos siguientes:

1. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
2. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio ~~menos~~ restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Por lo anterior, se procedió al análisis para identificar la prueba de daño correspondiente.

En el caso que nos ocupa, el área manifestó que la difusión del plano arquitectónico del Centro para la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que se encuentran en el mismo, en razón de que debe protegerse la vida e integridad de los niños y los profesores que laboran en el referido Centro, de factores externos maliciosos, ya que de publicitarse el plano se conocerían los puntos vulnerables del inmueble, así como los puntos de seguridad, los acceso y salidas.

De esta manera, se puede apreciar a simple vista que, de hacer público el plano arquitectónico, podría afectar las instalaciones y poner en riesgo la vida y seguridad de las personas que se encuentran en dicho recinto; y el interés jurídico que se pretende tutelar es la vida, seguridad y salud de las personas que se encuentran en el Centro para la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

De acuerdo con lo señalado, es posible advertir que existe un vínculo directo entre la información clasificada y el daño que podría ocasionarse con su divulgación.

Una vez analizado lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia tomaron el siguiente:

Acuerdo Tercero: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II, 110, fracción V, 113, fracción I, 140 de la LFTAIP y 70, fracción XXVIII y 113, fracción V de la LGTAIP, así como el Trigésimo octavo fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales, **confirman** las versiones públicas del pedido 029-2020 correspondiente al segundo trimestre, así como los pedidos y contratos celebrados en el tercer trimestre del año 2020, por contener información clasificada como confidencial y reservada.

IV. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como confidencial de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000036620.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 0681000036620.

Modalidad preferente de entrega de información

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información

"1. Solicito el registro o listado donde se especifiquen todos los contratos que el sujeto obligado ha realizado para hacer frente a la pandemia por COVID19 entre diciembre de 2019 y el día de presentada esta solicitud. De ser posible, solicito que el listado contenga:

- Institución compradora
- U.C. compradora
- Clave de la U.C.
- Nombre de la U.C.
- Título del expediente.
- Tipo de procedimiento.
- Código del contrato.
- Número del contrato.



- Título del contrato.
- Descripción del contrato.
- Fecha de inicio
- Fecha de fin.
- Importe
- Moneda
- Proveedor.
- RFC
- Estratificación de la empresa.
- URL del anuncio en compranet, SIPOT, POT o cualquier plataforma, de existir.

Igualmente solicito que de ser posible el listado o registro venga en un formato editable, como csv o excel. De no ser posible, solicito la información en el formato que se tenga.

2. Solicito la versión pública de todos los contratos y convenios colectivos de los contratos que el sujeto obligado ha realizado para hacer frente a la pandemia por COVID19 entre diciembre de 2019 y el día de presentada esta solicitud.

Gracias." (sic)

En respuesta, la Gerencia de Recursos Materiales a través del oficio GRM/10/20-04/2020, remitió versiones públicas de los pedidos 032-2020 y 033-2020; lo anterior, por contener datos personales confidenciales, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Al respecto, es de total importancia señalar que, en relación con los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los



términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

De lo anterior, se desprende que los artículos 6 y 16 Constitucionales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En seguimiento a lo anterior, cabe referir que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP dispone que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En este sentido, se considerará como **dato personal** a toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología, estado de salud, vida sexual, entre otros.

Una vez señalado lo anterior, se puede apreciar que, en las versiones públicas fueron testados los siguientes datos personales:

- ❖ RFC;
- ❖ CURP;
- ❖ Domicilio;
- ❖ Teléfono particular, y
- ❖ Correo electrónico.

A continuación, se analizará la clasificación de los datos referidos por la Gerencia de Recursos Materiales:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: Clave alfanumérica de



carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP y al Criterio 19/17 emitido por el Pleno del INAI.

Clave Única Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, con base en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y en el Criterio 18/17 emitido por el Pleno del INAI.

Domicilio de particular(es): En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número de teléfono fijo y celular: Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP

Correo electrónico: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, y no habiendo comentarios por parte de los miembros del Comité de Transparencia, determinaron tomar el siguiente:

Acuerdo Cuarto: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP, así como el Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, **confirman** la versión pública de los pedidos 032-2020 y 033-2020, por contener información confidencial; e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

V. Confirmación, modificación o revocación de clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud de información 0681000040520.

Al respecto, la secretaria dio lectura a la solicitud de información 0681000040520.



Modalidad preferente de entrega de información

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información

“Requiero una relación de los premios otorgados en todos y cada uno de los sorteos realizados en sus diferentes productos a partir del año 2010 a la fecha, donde se detalle el nombre de la ciudad / municipio y estado donde cayó el primer premio, la combinación o número ganador, nombre del sorteo, fecha (año, mes día) en que se realizó el sorteo y monto otorgado al primer premio o premio mayor.” (sic)

En respuesta, tanto la Subdirección General de Servicios Comerciales como la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, a través de los oficios SGSC/18-02/11/2020 y DTIC/11/19-1/2020, respectivamente, manifestaron que por lo que corresponde a la ciudad o municipio donde se registran los boletos de primer lugar es información de carácter reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP. Lo anterior, por un periodo de 5 años.

Al respecto, la secretaria dio lectura al artículo 110 de la LFTAIP establece lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

En relación con lo anterior, el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por su parte, el Reglamento de Comercializadores y/o Agentes de Pronósticos para la Asistencia Pública, dispone lo siguiente:

Artículo 1. Para la consecución de su objeto y fin, Pronósticos, comercializará todos los juegos, concursos, sorteos, productos y/o servicios a que se refiere el Artículo Segundo de su Decreto de Creación, directamente o **a través de comercializadores y/o agentes y Canales Alternos**, quienes deben reunir los requisitos señalados en el presente Reglamento para firmar el Contrato de Comisión Mercantil aplicable.

Artículo 2. Par a los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Agencia. Punto de venta o establecimiento en el que se comercializan y, se concentran los registros de participaciones de los juegos, concursos, sorteos, productos o servicios que Pronósticos ofrece al público y que son registrados en el Sistema de Cómputo Central o Sistema de Captación de Apuestas en Línea.

...



Artículo 3. Tendrán el carácter de comercializadores y/o agentes aquellas personas físicas y sociedades constituidas de acuerdo a las leyes mexicanas, que tengan capacidad jurídica para contratar y obligarse a los fines señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento, previa autorización que de su solicitud de agencia efectúe la Subdirección General de Servicios Comerciales de Pronósticos, dentro de los 12 (doce) días hábiles siguientes a la presentación, así como de la celebración del Contrato de Comisión Mercantil en el que se faculta para comercializar todos los juegos, concursos, sorteos, productos y/o servicios que Pronósticos ofrece al público, debiendo participar activamente en los programas promocionales y de capacitación que Pronósticos desarrolle para sus marcas en conjunto con un Socio Promocional y que cumpla con los requisitos señalados en el presente Reglamento

...

Artículo 25. Los comercializadores y/o agentes y Canales Alternos recibirán por su intervención en la venta al público de los boletos para participar en los concursos y sorteos que ofrece Pronósticos, una comisión fija o variable en efectivo que no excederá del 10 (diez) por ciento de la venta neta que realicen.

En dicho porcentaje, no se contemplará el monto de la venta de los boletos que hubiere cancelado.

...

Artículo 31. Los comercializadores y/o agentes con respecto al artículo anterior, recibirán por su intervención en la captación de pagos y/o venta de productos y servicios que ofrece Pronósticos, una comisión o descuento fijo o variable que no excederá del 10 por ciento de la venta neta que realicen, salvo en los casos a que se refiere el párrafo siguiente:

- Los comercializadores y/o agentes podrán recibir los incentivos con pago en efectivo o en especie que previamente autorice el Consejo Directivo de Pronósticos, con el objeto de lograr su apoyo para alcanzar los objetivos institucionales y comerciales de Pronósticos.
- Pronósticos podrá aumentar los productos y servicios que deba vender el Comercializador y/o agente notificándole los términos y el porcentaje de la comisión correspondiente, mediante las formas establecidas en el artículo 9o. del presente Reglamento.

De lo anterior, se desprende que Lotería Nacional en proceso de fusión (antes Pronósticos para la Asistencia Pública) para la consecución de su fin comercializará juegos, concursos, sorteos, productos y/o servicios directamente o a través de comercializadores y/o agentes y Canales Alternos.

De esta manera, una agencia es el punto de venta o establecimiento en el que se comercializan y, se concentran los registros de participaciones de los juegos, concursos, sorteos, productos o servicios que la entidad ofrece al público y que son registrados en el Sistema de Cómputo Central o Sistema de Captación de Apuestas en Línea.

Por su parte, el agente autorizado es la persona física o moral que celebró el contrato de comisión mercantil con la entidad y cuya función consistirá en aceptar quinielas del público en la forma y términos señalados en las disposiciones reglamentarias.



Así, los comercializadores y/o agentes recibirán por su intervención en la venta al público de los boletos para participar en los concursos y sorteos que ofrece Lotería Nacional en proceso de fusión (antes Pronósticos para la Asistencia Pública), una comisión fija o variable en efectivo que no excederá del diez por ciento de la venta neta que realicen, mismo que es autorizado por el Consejo Directivo de la entidad, con el objeto de lograr su apoyo para alcanzar los objetivos institucionales y comerciales.

Una vez señalado lo anterior, se debe recordar que para poder clasificar información con base en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, es necesario que se acredite un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Aunado a lo anterior, para actualizar la causal de reserva en estudio, el artículo 104 de la LGTAIP establece que se deberá realizar la prueba de daño correspondiente, en los términos siguientes:

1. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
2. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el caso concreto y de las constancias que obran, se tiene que tanto la Subdirección General de Servicios Comerciales como la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones manifestaron que, derivado de que los agentes comercializadores que venden los boletos de primer lugar de los sorteos que cuentan con bolsa acumulada, reciben una comisión del 1% del premio total otorgado, la cual es autorizada por el Consejo Directivo de forma anual, por lo que se puede apreciar que el comercializador al recibir un incentivo de tipo monetario podría ser vulnerable en su seguridad, razón por la cual la Entidad debe proteger la identidad e integridad del comercializador que recibe dicha comisión.

Lo anterior, en virtud del grado de delincuencia que existe en el país, y que de acuerdo a la estadística de delitos que han aumentado prevalece el de extorsión, por lo que se considera que el comercializador puede ser víctima de dicho delito, entre otros.

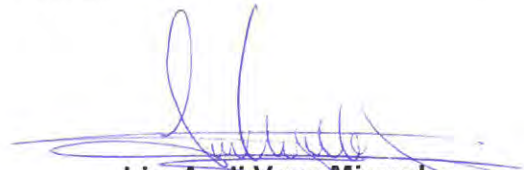
En este sentido, se puede desprender que el área responsable clasificó la información como reservada por poner en riesgo la seguridad de una persona derivado de que los agentes comercializadores que venden el primer lugar de sorteos que cuentan con bolsa acumulada, se les otorga el 1% del premio, es por ello, por lo que la publicación de la información correspondiente a la ciudad o municipio donde se registran los boletos de primer lugar es información de carácter reservada.

Además, se debe tomar en consideración que algunas ciudades o municipios únicamente cuenta con una agencia, donde se comercializan los juegos, concursos, sorteos, productos o servicios que Lotería Nacional en proceso de fusión (antes Pronósticos para la Asistencia Pública) ofrece al público; por lo que otorgar esos datos implica poner en riesgo a los agentes comercializadores de determinada ciudad o municipio, ya que serían de fácil ubicación.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

Acuerdo Quinto: Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II, 110, fracción V y 140 de la LFTAIP, **confirman** la clasificación como reservada de la información correspondiente a la ciudad o municipio donde se registran los boletos de primer lugar por un periodo de 5 años, e **instruyen** a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante.

No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Décima Sexta Sesión Extraordinaria siendo las diecinueve horas del día de su inicio, firmándose en un ejemplar por los asistentes a la sesión. - Conste.



Lic. Areli Vega Miranda
Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Transparencia



Lic. Ulises Oliver Madin Martínez
Gerente de Servicios Generales y
Coordinador de Archivos
Vocal "A"



Lic. Marcos Ángel Salazar Sierra
Titular del Área de Quejas, Denuncias e
Investigaciones del Órgano Interno de
Control, en suplencia del Titular del
Órgano Interno de Control Vocal "B"



Lic. Ivonne Adriana Dimas Solís
Secretaria Técnica